



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 128

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2019-00424**-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA

DEMANDADA: MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ, basado en la Sentencia N° 14 del 30 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Itagüí-Antioquia, en la que se declaró el Divorcio de Matrimonio Civil, ello conforme al Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la Disolución de la Sociedad Conyugal, fls. 1.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 25 de octubre de 2019, fls. 30, ordenando la notificación a la accionada.

La relación jurídica procesal con la demandada se realizó mediante notificación personal vía correo electrónico, el 16 de julio de 2020, fls. 50; quien enterada del plazo que tenía para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones deprecadas en su contra nada manifestó al respecto.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, fls. 51, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA y MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ, mismo que una vez vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2020, fls. 69, diligencia que fue suspendida por petición al

unísono de los apoderados judiciales de las partes, a fin de recaudar información suficiente para tener certeza de los pasivos del haber social siendo reprogramada para el 17 de noviembre siguiente, fls 72, fecha en la que se dio aprobación a los inventarios y avalúos, disponiendo que el Trabajo de Partición y Adjudicación sería presentado de manera mancomunada por los abogados de las partes, pero que ante al desacuerdo entre los extremos procesales para presentar el Trabajo partitivo por auto del 23 de abril de 2021, fls. 81, se designó Auxiliar de la Justicia, Partidor, a efectos de que realizara el respectivo trabajo de adjudicación, teniendo que, una vez allegado con las correcciones pertinentes, fls. 82 a 84, mediante auto del 11 de agosto de 2021, fue puesto en traslado de los interesados por el término de 5 días, quienes no formularon reparo alguno frente al mismo; siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

#### PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña "*Por disolución del matrimonio*", abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821. ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** El Divorcio de Matrimonio Civil, el cual fue contraído el día 04 de octubre de 2002, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia N° 14 del 30 de enero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Itagüí-Antioquia; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, fls. 58 a 68; y **iii)** La partición presentada por la partidora designada, la que, en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustada a derecho, fls. 82 a 84.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA y MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ, obtuvieron la declaración judicial

de Divorcio de Matrimonio Civil, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Por último, se dirá que los honorarios fijados a la Auxiliar de la Justicia Partidora en el auto del 23 de abril de 2021, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), estarán a cargo de ambas partes, en igual proporción, conforme lo reglado en el Art. 363 del C.G.P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por el Auxiliar de la Justicia se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: i) el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble sin dirección Unidad Residencial El Sausquín Lote 5 de La Estrella, Ant., misma que fue comunicada por Oficio N° 1434 del 11 de octubre de 2013, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles que entre las mismas partes cursó en el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta Localidad con Radicado 2013-00582; ii) a su vez, la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dónde se encuentra registrado el bien inmueble antes citado con M.I. 001-630400; iii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iv) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA, C.C. 70.554.958, en contra de MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ, C.C. 43.575.753.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 82 a 84, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA y MARÍA DEL CONSUELO CALLE LÓPEZ, y que fue disuelta por Sentencia N° 14 del 30 de enero 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta Localidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble sin dirección Unidad Residencial El Sausquín Lote 5 de La Estrella, Ant., misma que fue comunicada por Oficio N° 1434 del 11 de octubre de 2013, dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles que entre las mismas partes cursó en el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta Localidad con Radicado 2013-00582.

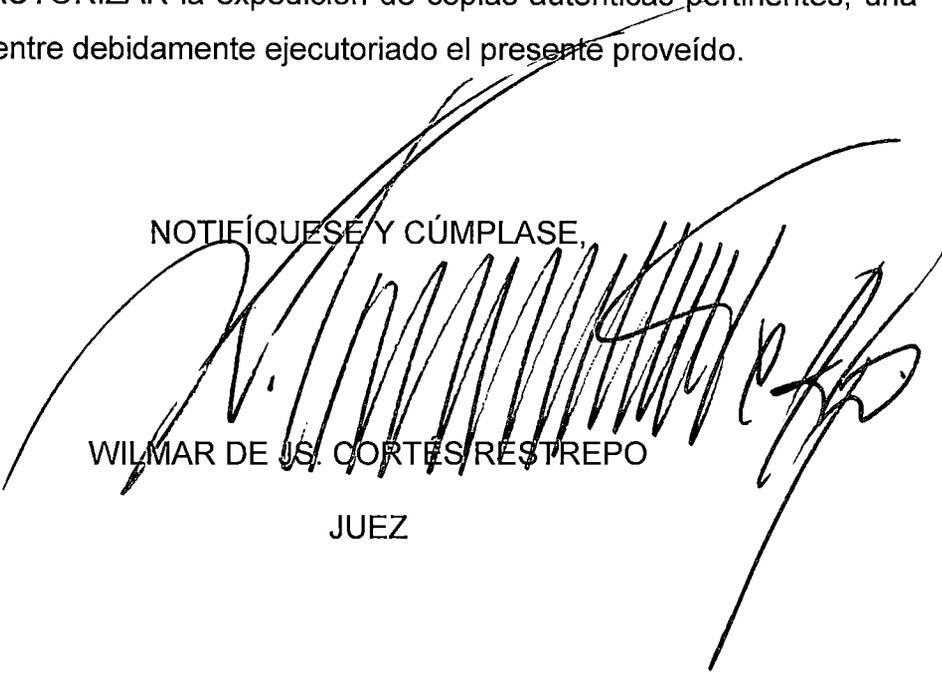
CUARTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación al inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-630400, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,' and partially overlapping the name 'WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO'.

WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO

JUEZ